TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 05001 31 03 002 2022 00102 0
Magistrado: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso:	Ejecutivo
Auto:	090
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A..
Demandados:	RICARDO ANTONIO MEJÍA COBALEDA.
Extracto:	Pese al derecho de acceso a la administración de justicia, cuando el interesado previa advertencia jurisdiccional no cumple con las cargas legalmente previstas y que le corresponden, se genera el rechazo de la demanda. Confirma.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

Del auto apelado:

Luego de su inadmisión, mediante la providencia censurada se rechazó la demanda, tras considerarse que el poder allegado no cumplía con la exigencias del artículo 74 del C. G. del P., argumentándose que en el encabezado de la demanda se indicó que la abogada designada actuaba conforme poder que le confiriera el apoderado especial de la demandante, sin que se mencionara que aquella actuaba en calidad de representante

legal de la persona jurídica ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S., de la que "*ni siquiera*" se allegó el certificado de existencia y representación.

Del recurso:

Frente a tal decisión la actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando que el poder judicial conferido cumple con las normas del derecho de postulación, y que al rechazarse la demanda por ausencia de su certificado de existencia y representación legal y por la falta de identificación de tal mandato en el encabezado de la demanda, constituye ritualidad excesiva e injustificada.

Agregó que no se trata de ausencia de poder, sino de haberse omitido acreditar la representación de la calidad de abogado de persona jurídica a la que se otorgó el poder, requisito que no fue requerido en el auto inadmisorio, por lo que no fue allegado con la subsanación, por lo que se debió de ampliar la inadmisión solicitando lo que omitió exigir inicialmente, siendo el rechazo una medida excesiva de las formas, máxime cuando el documento echado de menos puede ser verificable en cualquier estado del proceso, sin que ello constituya una nulidad insanable.

Por tal razón solicita se permita adicionar lo solicitado, se considere el certificado de existencia y representación que se anexa, o en su defecto se admita la demanda bajo la calidad de agente oficioso.

De la solución al recurso de reposición:

Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se resolvió de forma negativa el recurso horizontal, bajo el argumento que para subsanar la inadmisión se allegó la Escritura Pública 1404 del 24 de septiembre de 2021 corrida en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el representante legal de la demandante confirió poder a LUÍS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA otorgando entre sus facultades la de constituir apoderados judiciales.

De igual forma allegó poder especial para adelantar la presente demanda, conferido por el antes mencionado en favor de “ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S.”, de quien se dice en tal documento que su representante legal es la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA, pero que en el escrito introductor no se indicó que esta actuaba como represente legal de aquella persona jurídica, y por el contrario se anotó que actuaba en nombre de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. según poder conferido por LONDOÑO BEDOYA, razón por la cual en la inadmisión no se solicitó el correspondiente certificado de existencia y representación.

Que la interposición del recurso no era la oportunidad para allegar la prueba de la representación legal, sin que con tal exigencia se esté siendo formalista, puesto que son requisitos de la ley; aunado que el artículo 90 del C. G. del P. establece que vencidos los cinco (5) días concedidos para subsanar, el juez debe decidir si admite o rechaza la demanda, por lo que no era válido ampliar el término de inadmisión.

Por último, que conforme el artículo 57 del C. G. del P., no era procedente tener a la memorialista como agente oficiosa, porque no se afirmó que la demandante estuviera ausente o impedida para otorgar poder.

En esos términos se resolverá de plano la alzada tal como lo prevé el artículo 326 procesal civil, previas:

CONSIDERACIONES

La providencia censurada es apelable según lo normado en los artículos 90 y 321.4 del C. G. del P., recordándose que según el artículo 320 del mismo ordenamiento, el recurso de apelación tiene como objetivo que el Superior examine la cuestión decidida en primera instancia, con el fin de revocarla o reformarla, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, recordando que, “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda*

comprenderán el que negó su admisión.", tal como se desprende del artículo 90 en cita.

Entonces, sobre lo que es objeto de debate, que es el rechazo de la demanda por falencias en el poder conferido, en el auto de inadmisión, entre otras, se indicó:

> *"Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el Decreto 806 de 2020, se deberá allegar el poder conferido por LUÍS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA como apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a favor de la doctora MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA para presentar la presente demanda.*
> *"Así mismo se deberá allegar el poder especial conferido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a favor de LUÍS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA con facultades para otorgar poderes en su nombre ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que el mismo no se encuentra visible en los anexos de la demanda digital."*

¿Y por qué se hizo tal exigencia en esos términos?. Uno, porque el poder como tal no se allegó, y conforme lo previsto en el artículo 90.2 del C. G. del P., se declarará inadmisible la demanda "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*.", lo que debe verse en armonía con el artículo 84.1 del mismo ordenamiento; y, dos, porque la abogada se presentó como apoderada especial de la actora[1].

Con lo anterior, no es desatinado decir que la confusión que a la postre generó el rechazo que aquí se estudia, se debe al mismo actuar de la profesional del derecho que decía representar a la demandante mediante poder especial; donde en lo correspondiente, en la labor de control procesal inicial, la dirección del proceso se remitió a solicitar lo que de desprendía de la información con la que contaba.

El articulo 82 procesal establece los presupuestos formales con que debe cumplir la demanda, entre los que se encuentra " *"3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso"*, y como se dijo dos párrafos atrás, el artículo 84.1 ibidem refiere como anexo de tal escrito el

---

[1] Hay que recordar que en el escrito introductor señaló: "… *quien obrando en calidad de apoderado especial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, quien con facultad expresa de otorgar poder, otorga poder especial a la abogada MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA*…"

requisito primario consistente en "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.".* Tales elementos hacen parte del *ius postulandi*, entendido como:

> *"[e]l "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona"*[2]*.*

Entonces, como en los anexos a la demanda no se allegó el poder anunciado, motivo, entre otros, de inadmisión a fin que se aportara tal pieza, la interesada pretendió satisfacer lo pertinente allegando escrito con el que anexó: 1) mandato general otorgado por la demandante a LUÍS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, mediante la Escritura Pública 1404 del 24 de septiembre de 2021[3]; y 2) poder especial otorgado por este último a la persona jurídica "*ESTRATEGIA LAEGAL ABOGADOS S.A.S*" (sic), de la que no se demostró su existencia, y se dijo que estaba representada legalmente por MARÍA PILAR RODRÍGUEZ.

Es decir, el poder requerido no se allegó. Se incorporó el concedido a una persona, en este caso jurídica, diferente a quien *ab initio* se dijo que era la apoderada, lo que hace que sea ausente el derecho de postulación, cuestión que era suficiente para rechazar la acción al no subsanarse el requisito legal y pertinente en su momento exigido.

Pero las cosas no paran ahí, ya que en el escrito de recursos, quien se presenta como apoderada por activa, para pretender cumplir el requisito echado de menos y aquí aludido, incorpora el certificado de existencia y representación de la persona jurídica "*ESTRATEGIA <u>LEGAL</u> ABOGADOS S.A.S.*", pero resulta que el poder en que pretende ampararse fue concedido a "*ESTRATEGIA <u>LAEGAL</u> ABOGADOS S.A.S"*, diferencia que se podría decir es minúscula, una sola letra, pero resulta que la misma se torna relevante cuando ello hace parte del nombre comercial (artículos 516.1 y 603 C. de Co., entre otros).

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T 018 de 2017.
[3] Archivo 5.2022.00102PoderGeneral - -01PrimeraInstancia.

De otro lado, si bien el funcionario judicial tiene el deber de interpretar la demanda (artículo 42.5 C. G. del P.), ello está previsto para decidir el fondo del asunto, mas no para dejar de cumplir con el saneamiento del proceso, lo cual se genera con el primer acto de dirección procesal, tal como es la calificación de la demanda.

Y es que la queja del recurrente referente al exceso de ritual manifiesto[4], en este caso no hay tal dadas las pifias advertidas, como fue el incumplimiento de cargas del interesado, pues como se acotó, coincide la Sala con que era indispensable allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a la que se pretendía dar poder en los términos del inciso 2º del artículo 75 del C. G. del P., con el fin de verificar su representación, donde el aportado con la malograda interposición del recurso no suple tal falencia según se explicó, siendo lo mismo indispensable pues de ahí se desprendía la legitimidad del profesional del derecho que hubiera de actuar.

Finalmente, si bien existe la garantía de acceso a la administración de justicia salvaguardada en el artículo 229 Constitucional, ello no excluye que los interesados cumplan con lo que les corresponde, pues tal derecho no es absoluto, ya que como ha indicado la doctrina:

> *"La jurisprudencia constitucional ha identificado el derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho de carácter fundamental que puede ser restringido o limitado por el legislador. Sobre el particular se ha señalado:*
>
> > *""… no le asiste razón al demandante al suponer que el derecho a acceder a la justicia es un derecho que no admite limitaciones. El derecho a acceder a la justicia no es un derecho absoluto. La cuestión es más compleja. De lo que se*

[4] Entendido este *"… como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden*"(Sentencia SU 061 de 2018).

> *trata es de determinar qué limitaciones a este derecho son constitucionalmente razonables y cuáles no lo son y, por lo tanto, deben ser excluidas del ordenamiento jurídico."*
>
> *"Se ha entendido, entonces, que el legislador en materia de procedimientos tiene una libertad de configuración en los términos del artículo 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, entre otros, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., que pueden limitar el derecho de acceso a la administración de justicia pero no hacerlo nugatorio, razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal."* Cita dentro del texto, subrayados fuera de él. Corte Constitucional, sentencia C-598/11.

En esos términos, del requisito echado de menos se dio la oportunidad para que fuera corregido, donde al interesado no haber procedido de conformidad, la limitación impuesta se torna racional, considerando que se adecúa al ordenamiento jurídico, razón por la cual la providencia recurrida está llamada a su confirmación.

No habrá lugar a condena en costas al no advertirse que se causaron.

Por lo expuesto, la Sala Civil de este Tribunal;

RESUELVE

UNICO: CONFIRMAR el auto calendado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, según lo motivado. Sin costas.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO